



Magistrado Ponente: Dr. MARCO JAVIER CORTES CASALLAS

Rad: 50 001 25 02 000 2021 00009 00

Quejoso: JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Disciplinable: ÁLVARO JIMÉNEZ MELO

Cargo: Abogado

Decisión: Sentencia de primera instancia – Sanción

Villavicencio, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado según acta de sala ordinaria del 21 de febrero de 2024

Fecha de registro: 15 de febrero de 2024

I. CUESTIÓN POR DECIDIR:

En atención al trámite previsto en la Ley 1123 de 2007, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra el abogado ÁLVARO JIMÉNEZ MELO, ante la falta a la debida diligencia profesional, prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

II. HECHOS:

Dio origen a la presente actuación la compulsa de copias¹ ordenada por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO mediante auto del 05 de febrero de 2021, con el fin de investigar disciplinariamente al profesional ÁLVARO JIMÉNEZ MELO, ante un presunto incumplimiento de sus obligaciones como abogado, consistente en la omisión de comparecer ante el mentado despacho para aceptar o rechazar la designación como curador *ad-litem*, realizada mediante auto del 06 de noviembre de 2020, y la cual le fue notificada mediante dirección electrónica; actuaciones que se surtieron al interior del proceso de ejecutivo de alimentos No. 50 001 31 10 004 2012 00144 00.

¹ Ver archivo No. 01 del expediente digital



III. IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE:

Se trata del abogado ÁLVARO JIMÉNEZ MELO identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.285.565 y portador de la tarjeta profesional vigente N°. 224.466 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura².

El profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios, de conformidad con el certificado expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial³.

IV. CARGOS ENDILGADOS:

En audiencia pública celebrada el día 31 de enero de 2024⁴, el magistrado instructor ante la confesión acaecida, formuló cargos contra el abogado ÁLVARO JIMÉNEZ MELO, ante la transgresión de la falta a la debida diligencia profesional, prevista en el **numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007**, a título de **CULPA**, en el mismo sentido por el desconocimiento del deber señalado en el numeral 10º del artículo 28 *ejusdem*, con motivo de la irregularidad esbozada en el acápite de hechos; norma que prevé:

LEY 1123 DE 2007

Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.

V. MATERIAL PROBATORIO:

Al proceso disciplinario fueron allegados los siguientes medios de convicción:

1. Apartes del expediente No. 50 001 31 10 004 2012 00144, proceso ejecutivo de alimentos, promovido por MARTHA INES CORTES HERNANDEZ contra

² Ver archivo No. 03 del expediente digital

³ Ibidem.

⁴ Ver archivos No. 17 del expediente digital.

JESÚS ANTONIO VARGAS ARISTIZABAL, de los que se destacan las siguientes piezas procesales:

- a) Auto del 06 de noviembre de 2020⁵ mediante el cual se designa como curador *ad-litem* al Dr. ÁLVARO JIMÉNEZ MELO, en calidad de representante del demandado, JESÚS ANTONIO VARGAS ARISTIZABAL.
- b) Telegrama No. 138 del 13 de noviembre de 2020⁶, oficio a través del cual se le notifica al investigado la designación como curador *ad-litem*.
- c) Constancia de envío de comunicación del telegrama No. 138⁷, realizada vía correo electrónico a la dirección electrónica: alvarojuridico1964@gmail.com, perteneciente al Dr. Álvaro Jiménez, el 19 de noviembre de 2020.
- d) Certificación de envío y recibido del correo electrónico⁸, emitida por la mesa de ayuda de correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, allegado a la Corporación mediante correo del 24 de mayo de 2023, se corrobora el recibimiento del telegrama No. 138 en la dirección de correo electrónico: alvarojuridico1964@gmail.com, enviado el 19 de noviembre de 2020.

VI. ARGUMENTOS DEFENSIVOS Y ALEGACIONES:

Versión libre

En audiencia de pruebas y calificación definitiva (sin haber elevado pliego de cargos), celebrada el 31 de enero de 2024⁹, el profesional del derecho inculcado manifestó que, a raíz de los problemas suscitados con el cambio en la forma en que se desarrollaban las audiencias y trámites procesales, al pasar de la presencialidad a la virtualidad, se han generado en su ejercicio varios inconvenientes, como el que probablemente le sucedió a él, por cuanto, por situaciones laborales, no pudo advertir el correo electrónico mediante el cual se le realizaba la designación, lo que

⁵ Ver folio 05 del archivo No. 20 del expediente digital.

⁶ Ver folios 06 y 07 del archivo No. 20 del expediente digital.

⁷ Ver folios 08 y 09 del archivo No. 20 del expediente digital.

⁸ Ver archivo No. 22 de expediente digital.

⁹ Ver archivo No. 28 de expediente digital.

conllevaría a su renuencia en manifestar al despacho su disposición de ejercer como curador *ad-litem*, labor que realiza con regularidad, atendiendo su interés en apoyar estas representaciones en el marco del derecho de familia. Por lo anterior, confiesa no haber concurrido a la imposición del cargo como curador por parte del JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO, aludiendo no haber sido informado por parte de su grupo de colaboradores.

Alegatos de conclusión.

En la misma vista pública, referida en el subtítulo anterior¹⁰, el inculpado cede el uso de la palabra al defensor de oficio, para que en su nombre realice los alegatos correspondientes, por lo que el Dr. DARLES AROSA CASTRO asume la vocería e indica que, acompañándose con lo mencionado por el investigado, el cambio de acceso a la justicia *-presencial a virtual-* ha dificultado el ejercicio de la profesión, sobre todo en las persona más adultas, situación que sumada a unas circunstancias que en su parecer no pudieron ser probadas supondrían la justificación al reclamo disciplinario, empero, atendiendo el acto de confesión de su representado, solicita al despacho que para el momento de graduar la sanción, se apliquen los beneficios dispuestos en la Ley.

VII. DEL MINISTERIO PÚBLICO:

A pesar de haberse comunicado la iniciación del proceso disciplinario y demás audiencias orales al delegado de la Procuraduría General de la Nación, no compareció al diligenciamiento para rendir concepto sobre el particular.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

1.- Competencia:

La Corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, pues tal modo de proceder tiene sustento en lo dispuesto en el numeral 3° del

¹⁰ *Ibídem.*



artículo 256 de la Constitución Nacional, en armonía con el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 2º y 60 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007, profiriendo sentencia sancionatoria sí se encuentran reunidos los requisitos exigidos, o procediendo en sentido contrario a falta de alguno de ellos.

2.- Aspecto objetivo:

De las pruebas allegadas al presente instructivo, las cuales fueron analizadas bajo los preceptos que orientan el principio de la sana crítica, se halla plenamente acreditada la condición de profesional del derecho que ostenta el doctor ÁLVARO JIMÉNEZ MELO, teniendo en cuenta que para el momento de la comisión de los hechos el mencionado no ostenta antecedentes disciplinarios, conforme a las constancias obrantes en la foliatura¹¹.

3.- Caso concreto:

Las presentes diligencias se encuentran relacionadas por la compulsa de copias¹² ordenadas por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, con el fin de investigar disciplinariamente al profesional ÁLVARO JIMÉNEZ MELO, ante un presunto incumplimiento de sus obligaciones como abogado, consistente en la omisión de comparecer ante el mentado despacho para aceptar o rechazar la designación como curador *ad-litem*, realizada mediante auto del 06 de noviembre de 2020, y la cual le fue notificada mediante dirección electrónica; actuaciones que se surtieron al interior del proceso de ejecutivo de alimentos No. 50 001 31 10 004 2012 00144 00.

En aras de esclarecer los hechos investigados, se allegaron al plenario evidencias probatorias, las cuales fueron advertidas en el acápite de material probatorio, los cuales constatan las siguientes situaciones:

¹¹ Ver archivo No. 03 del expediente digital

¹² Ver archivo No. 01 del expediente digital

1. Que, el profesional, Dr. ÁLVARO JIMÉNEZ MELO, fue nominado mediante auto del 06 de noviembre de 2020 como curador *Ad-litem*, dentro del proceso No. 50 001 31 10 004 2012 00144, para que representara los intereses del señor JESÚS ANTONIO VARGAS .
2. Al respecto, el abogado investigado fue notificado de la designación mediante telegrama No. 138 del 13 de noviembre de 2020, el cual fue enviado mediante correo electrónico el 19 de noviembre de 2020, a la dirección electrónica: alvarojuridico1964@gmail.com.
3. Surtida la notificación aludida, el profesional no se hizo presente al despacho, o en su defecto, no estableció comunicación para aceptar o rechazar la imposición¹³.

Así, una vez fueron expuestos los hechos ante el magistrado sustanciador, encontramos que, ante el acervo probatorio obrante en el expediente, el cual fue trasladado al extremo pasivo, se logró materializar de manera objetiva y subjetiva la existencia de una conducta irregular por parte del Dr. ÁLVARO JIMÉNEZ MELO, la cual fue calificada como típica de la previsión normativa fijada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad de CULPA, por su omisión de atender el llamado realizado por el despacho denunciante, para que asumiera como curador *ad-litem*.

Calificación que se soportó, además, en la versión libre rendida por el inculcado, quien una vez fue comunicado de los fundamentos fácticos, procedió a aceptar su responsabilidad¹⁴, aludiendo que su actuación obedeció a un alto cumulo de trabajo y a una falta de comunicación de su grupo de colaboradores, circunstancias que no le permitieron ejecutar un actuar responsable como abogado dentro de los procesos, más aun cuando se tratan de tramites propios del área de familia, especialidad que maneja, y por disposición oficiosa, requerimientos a los que siempre esta dispuesto.

¹³ Atendiendo las previsiones del numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

¹⁴ Ver grabación en los minutos 07:28 y 10:15, archivo No. 28 del expediente digital.

Ante las manifestaciones del profesional, el magistrado instructor le puso en conocimiento las consecuencias de la aceptación de conductas disciplinarias, haciendo lectura, como se puede corroborar del audio de la diligencia de pruebas y calificación provisional realizada el **31 de enero de 2024¹⁵**, del artículo 45 del código de ética del abogado, en donde se mencionan las consecuencias de su admisión, obteniéndose de parte de la investigada la corroboración de su allanamiento.

Dicho lo anterior, y encontrándonos frente a una confesión en la comisión de la falta, debemos atender los preceptos normativos fijados en el párrafo 1º del artículo 105 y artículo 45 de la codificación disciplinaria, esto es:

**Artículo 105. Audiencia de pruebas y calificación provisional.
(...)**

Parágrafo. El disciplinante podrá confesar la comisión de la falta caso en el cual se procederá a dictar sentencia. En estos eventos la sanción se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de este código.

Artículo 45. Criterios de graduación de la sanción. Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes:

(...)

B. Criterios de atenuación

1. La confesión de la falta antes de la formulación de cargos. En este caso la sanción no podrá ser la exclusión siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.
2. Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado. En este caso se sancionará con censura siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.

En atención a estas prerrogativas, las cuales fueron puestas en conocimiento de la inculpada, obra conducente analizar si la confesión advertida, cumple con las exigencias determinadas por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial¹⁶, al respecto encontramos:

¹⁵ Ver grabación a partir del minuto 12:00, archivo No. 28 del expediente digital.

¹⁶ Sentencia de segunda instancia del 19 de enero de 2022, dentro del Rad.: 050011102000201701329 01, MP Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

1. Se realice ante funcionario judicial,
2. que la confesión se rinda a viva voz por el investigado,
3. que haya sido informado sobre el derecho a no declarar y las implicaciones de no declarar contra sí mismo, y
4. que este acto sea consciente y libre.

Por consiguiente, refulge de las intervenciones realizadas por el togado, que el acto de allanamiento se ajusta plenamente a los requisitos estructurales expuestos, teniendo entonces que, un análisis riguroso en la materialización de la conducta disciplinable se torna innecesario, por demás inocuo, prosperando la idea que, frente a la acusación expuesta en el trámite de la acción disciplinaria, fue acogida por el profesional requerido, quien bien pudo optar por ejercer una defensa que tuviera por objeto la contradicción al cargo elevado, empero, como quedó demostrado en la diligencia identificada, decidió de manera libre y voluntaria renunciar a dicha facultad, a sabiendas de las garantías que le asistían.

Atendiendo lo expuesto tenemos que, la conducta está representada en la falta a la debida diligencia profesional, la cual se materializó en su renuencia de acudir al llamado o designación oficiosa que realizó el despacho cuarto de familia, en aras de la aplicación de las facultades tendientes a efectivizar una pronta y eficaz impartición de la justicia, consistente en buscar que un profesional asumiera la representación del extremo pasivo, para continuar con el trámite requerido.

En la misma línea, se puede establecer que, el deber advertido fue desconocido, cuando el profesional, a pesar de haber sido notificado, por los medios idóneos, decide omitir el asunto, aduciendo justificaciones superfluas como: i). Un exceso de trabajo, y ii). La falta de comunicación del requerimiento por parte de sus inmediatos colaboradores, argumentaciones que fueron mencionadas mas no probadas, situación que supone que su acto de confesión fue promovido por la ausencia de argumentos idóneos; advirtiéndose en este punto que, contrario a lo dicho por el defensor de oficio, en sus alegaciones finales, explícitamente en lo concerniente a la ausencia de una certificación de recibido del correo electrónico por parte de su representado, dicha tesis no tiene cabida, por cuanto como se desprende de la



certificación emitida por la mesa de ayuda del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA¹⁷, dentro del que refiere lo siguiente:

"Se realiza la verificación del mensaje enviado desde la cuenta "fam04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co" con el asunto: "ENVIO TELEGRAMA 2012-144" y con destinatario "alvarojuridico1964@gmail.com"

Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "SI" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "gmail.com" el mensaje con el ID "<BN8PR01MB5700DA3832B3FF65FD965FF6D8E00@BN8PR01MB5700.prod.exchangelabs.com>" en la fecha y hora 11/19/2020 4:31:54 PM".

Así, es claro que la confesión ofrecida por el inculpado, también contiene argumentos con lo que pretende justificar su comportamiento, mismos que no se encuentran ajustados a los eximentes de responsabilidad y a las previsiones deontológicas que nos gobiernan, situación reconocida dentro de la confesión otorgada, al parecer motivada por la contundencia de los señalamientos esbozados en la compulsión de copias.

En conclusión, se aprecia entonces que la conducta asumida por el abogado ÁLVARO JIMÉNEZ MELO, reúne los elementos estructurales disciplinarios, concordantes con los artículos 4º y 5º de la Ley 1123 de 2007, aplicables al caso, manifestados en el hecho de no haber acudido a atender la imposición oficiosa realizada por el Juzgado de familia; en consecuencia, su conducta es **TÍPICA** en la medida que tal comportamiento se encuentra descrito en el **numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007** vigente y aplicable para la época de los hechos, plasmando allí el tipo disciplinario tratado en precedencia; **ANTI JURÍDICO**, porque sin justa causa transgredió el ordenamiento legal, circunscrito al régimen de las faltas contra la debida diligencia profesional, y por último, la responsabilidad subjetiva estructurada a título de **CULPA**, como resultado de la falta aludida en el acápite de hechos, la cual, como se ha reiterado, fue confesada por él investigado.

¹⁷ Ver archivo No. 22 del expediente digital.

IX. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN:

Teniendo como fundamento legal los **artículos 40 y 41 de la Ley 1123 de 2007** que prevén las sanciones a imponer; en armonía con los **numerales 1, 2 y 3 del literal A y 1 del literal B del artículo 45, criterios generales y de atenuación en su orden**; y en atención a que la conducta endilgada al abogado JIMÉNEZ MELO, se circunscribe a título de **CULPA**; la Sala estima aplicable la imposición de sanción disciplinaria consistente en **CENSURA**, dando de esta forma respuesta a las peticiones elevadas por el inculpado y defensor de oficio.

Lo anterior, como producto de los hechos denunciados, investigados y comprobados por parte de esta Seccional, los cuales fueron aceptados por el disciplinado, advirtiendo que, la imposición de esta sanción, se origina porque a pesar de haber la aceptación de responsabilidad, en su contra NO pesan antecedentes disciplinarios.

Por lo tanto, resulta necesario indicar que, la conducta desplegada por la investigada es de aquellas que desprestigian la profesión, al desconocer uno de los deberes más importantes como lo es la debida diligencia profesional, derivando con ello una insubordinación en relación con las ordenes emitidas por el aparato jurisdiccional disciplinario, referentes a un ejercicio adecuado de la profesión de abogado.

Respecto al perjuicio causado es necesario recalcar que el reproche depende del incumplimiento injustificado del deber, pues como se demostró y él inculpado lo admitió, fue omisivo en sus obligaciones como profesional, aún en tratándose de una imposición de orden oficioso que se realizan con regularidad por los distintos despachos judiciales, como una forma de materializar una prestación del servicio de manera eficaz, circunstancias que eran plenamente conocidas, empero, no fueron debidamente atendidas, conllevado una dilación en el proceso de marras cercana a los tres meses.

De esta manera, la imposición de la sanción aludida se muestra en consonancia respecto de la gravedad de la conducta, con la confesión de la falta disciplinaria, que permitió concluir que, si bien el abogado obró de manera omisiva, también tuvo la



capacidad para admitir su error, y evitar con ello un desgaste innecesario del aparato judicial.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

X. RESUELVE:

PRIMERO. - SANCIONAR al abogado **ÁLVARO JIMÉNEZ MELO** con **CENSURA**, al encontrarlos responsables de la trasgresión a la falta prevista en el **artículo 37 Numeral 1 de la Ley 1123 de 2007**, y la vulneración al deber tipificado en el **artículo 28 numeral 10º ejusdem**, con fundamento en lo demostrado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público, al abogado disciplinable y o/al defensor de oficio o de confianza, según sea el caso.

TERCERO. - Si no fuese impugnada, consúltese con el superior funcional.

CUARTO. - En firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCO JAVIER CORTES CASALLAS
Magistrado

MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN
Magistrada

Firmado Por:

Marco Javier Cortes Casallas
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Maria De Jesus Muñoz Villaquiran
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747d9e7dfd958d769e24364165ad264f70ef68e69f160f4d96306543c41b5777**

Documento generado en 26/02/2024 09:19:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>